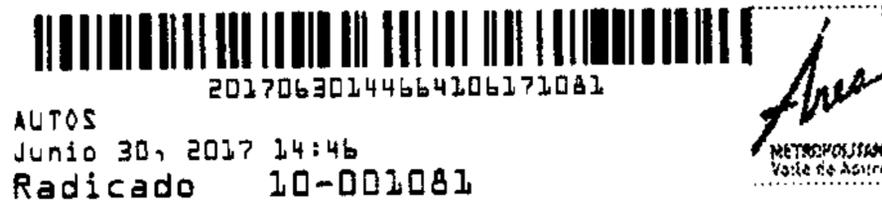


AUTO N°



“Por medio del cual se hace un requerimiento”

M10-10-18716

El Alcalde Municipal de Envigado, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, delegadas por el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA mediante Resolución N° 001341 del 17 de julio de 2016, según la facultad contemplada en el artículo 54 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO

Que en el municipio de Envigado se encuentra asentada la sociedad “PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.” con Nit 800.171.809-6 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR, ubicada en la Carrera 46 No. 48C-SUR 40 interior 107 Complejo Industrial Ciudadela Real del municipio de Envigado, Antioquia, empresa dedicada al diseño, producción y comercialización de sabores e insumos para la industria.

Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 07 del 26 de julio de 2016, la Junta Metropolitana, adoptó la decisión de la ciudadanía conforme los resultados de la consulta popular celebrada el 10 de julio de 2016; en la que la mayoría de los ciudadanos que ejercieron el derecho al voto, manifestaron su decisión de que el municipio de Envigado Antioquia fuera un municipio asociado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Que por Resolución Metropolitana D 001341 del 27 de julio de 2016, el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá delegó en el municipio de Envigado (Antioquia) el ejercicio de la autoridad en zona urbana acorde con su Plan de Ordenamiento Territorial, en consecuencia el control y seguimiento ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad “PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.” con NIT 800.171.809-6, a través de su representante legal ubicado en zona urbana continuará con base a dicha delegación, trámite ambiental identificado en el expediente con el número M10-10-18716.

afz

Que personal de la Autoridad Ambiental delegada, realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones de la sociedad "PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S." con Nit 800.171.809-6 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR, ubicada en la Carrera 46 No. 48C-SUR 40 interior 107 Complejo Industrial Ciudadela Real del municipio de Envigado, Antioquia, derivándose el informe técnico No. 10-001844 del 15 de mayo de 2017, del que se extractan los siguientes apartes: (...)

"(...) Asunto 10

La INDUSTRIA PRODIA SAS, deberá realizar los trámites necesarios para realizar la evaluación de las emisiones de gases del equipo de combustión externa que se tiene instalado de igual manera deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas. Es importante anotar que teniendo en cuenta que la caldera utiliza como fuente de energía el gas natural deberá reportar los contaminantes solicitados en la normatividad.

En materia de posibles olores (molestos u ofensivos) en el cual el origen sea la industria PRODIA SAS se deberán tomar las acciones pertinentes para el control exhaustivo de las posibles fuentes de emisión y así de esta manera cumplir con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente

Asunto 10

Que teniendo en cuenta la Resolución Metropolitana 2381 del 30 de diciembre de 2015 "Por la cual se adoptan medidas que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá"

... Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente resolución se adoptan medidas que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, encaminadas a la medición, prevención, reducción y control de las emisiones de contaminantes atmosféricos generadas en diversas instalaciones, así como al desarrollo de planes de movilidad sostenible y al establecimiento de las medidas que se deben acatar cuando se presenten episodios críticos de contaminación atmosférica en dicha jurisdicción.

Artículo 2. Finalidad. Las medidas que se adoptan por medio de esta resolución buscan propiciar un desarrollo bajo en emisiones atmosféricas en la jurisdicción del Área Metropolitana Valle de Aburrá, para mejorar la calidad del aire, proteger la salud, y alcanzar una mayor competitividad de la región, contribuyendo a garantizar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano.

... De la Implementación de Medidas de Gestión Integral de Aire de los Procesos Industriales de Fuentes Fijas

Artículo 5. De la implementación de medidas de gestión integral de aire. Las instalaciones industriales que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente resolución, deberán implementar las medidas que se describen en los artículos siguientes dentro de los plazos y bajo las condiciones que allí se fijan y se deben aplicar sin perjuicio del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008, modificada por la Resolución 1377 del 9 de junio de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 6. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una Bitácora de Operación y Mantenimiento, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales.

Artículo 7. Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión externa. La Bitácora de Operación y Mantenimiento referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información: a) nombre, marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, b) registros diarios de operación, tales como: fecha, hora, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga en operación respecto a la capacidad nominal reportada en el diseño técnico del equipo, temperatura promedio de los gases a la salida de chimenea, c) en su caso deberán registrarse los valores de los análisis internos de gases y eficiencia de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta resolución, d) registros de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo

Parágrafo 1. El registro podrá llevarse de manera impresa o electrónica, conforme al formato base que será propuesto por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. **Parágrafo 2.** La Bitácora deberá mantenerse actualizada y estar disponible para revisión cuando el Área Metropolitana del Valle de Aburrá la requiera durante las visitas que ésta realice a la instalación industrial como parte de sus funciones de control y vigilancia.

Artículo 8. Monitoreo de parámetros de combustión. Todas las instalaciones existentes cuyos procesos industriales operen equipos de combustión igual o superior a 100 BHP u hornos con una entrada de calor equivalente, que usen combustibles gaseosos, líquidos o sólidos, deberán realizar mediciones de los parámetros indicados en la Tabla 1, con las frecuencias señaladas, en función de los rangos de capacidad que se indican.

Tabla 1. Frecuencia de monitoreo de parámetros de gases y combustión

Capacidad equipos	Parámetros								Frecuencia de medición
	% CO ₂ *	% O ₂	% N ₂ **	CO (ppm)	% Eficiencia combustión	% Exceso aire	Temperatura de gases, °C	Temperatura Ambiente, °C	
100 a 750 BHP (Kcal/hr)	x	x	x	x	x	x	x	x	Trimestral
750 a 3000 BHP (Kcal/hr)	x	x	x	x	x	x	x	x	Semestral
Mayores de 3000 BHP (Kcal/hr)	x	x	x	x	x	x	x	x	Mensual

*opcional, No es Obligatorio

**N₂, no se mide, se calcula con datos disponibles

Parágrafo 1. Los datos asociados al monitoreo de los parámetros de combustión serán registrados en la Bitácora establecida en el artículo 7º de esta resolución. Estos datos

chj
 OK

serán utilizados como base para la elaboración de diagnósticos por parte de la instalación industrial, la identificación de oportunidades de mejora de los procesos de combustión y como mecanismo de verificación por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo 2. Las mediciones y captura de datos podrán ser realizadas con equipos propios o con agentes externos que garanticen la confiabilidad de la información y la calidad de los mismos; siendo obligación del operador de la medición velar por la verificación y calibración de los equipos en uso para tal fin de acuerdo a las fichas técnicas y recomendaciones del fabricante, dejando registro y evidencia que podrá ser solicitada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en las visitas o por requerimiento escrito en caso de que así se manifieste.

Parágrafo 3. La frecuencia de monitoreo podrá ser revisada y ajustada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo a los resultados iniciales obtenidos en el monitoreo.

Artículo 9. Métodos de Medición de parámetros de combustión. Los métodos de medición recomendados para realizar verificación de los parámetros de combustión establecidos en el artículo 8º se describen en la Tabla 2 del presente artículo:

Tabla 2. Métodos de Medición de parámetros de combustión			
Parámetro	Norma o método de referencia	Métodos Equivalentes	Lugar de Medición
% CO2	Infrarrojo no dispersivo o celda Electroquímica, métodos Húmedos, por Cálculo.	Método Fyrite u Orsat.	Ducto salida de la cámara de combustión, previo al equipo de control en caso que se cuente con uno.
% O2	Infrarrojo no dispersivo, celda Electroquímica, Propiedad Paramagnética	Método Fyrite u Orsat	Ducto salida de la cámara de combustión, previo al equipo de control en caso que se cuente con uno.
% N2	Ecuación 1*		Ducto salida de la cámara de combustión, previo al equipo de control en caso que se cuente con uno.
CO (ppm)	Infrarrojo no dispersivo, celda Electroquímica, Métodos instrumentales	Método Fyrite u Orsat.	Ducto salida de la cámara de combustión, previo al equipo de control en caso que se cuente con uno.
% Exceso aire	Ecuación 2**		
% Eficiencia combustión	Ver anexo 1		
Temperatura de gases (°C)			Ducto salida de la cámara de combustión, previo al equipo de control en caso que se cuente con uno.

* Ecuación 1:
$$\%N_2 = 100 - (\%CO_2 + \%O_2) \quad \%N_2 = 100 - (\%CO_2 + \%O_2)$$

**Ecuación 2:
$$\%EA = \frac{\%O_2 - 0,5\%CO}{0,264\%N_2 + \%O_2 - 0,5\%CO} \times 100 \quad \%EA = \frac{\%O_2 - 0,5\%CO}{0,264\%N_2 + \%O_2 - 0,5\%CO} \times 100$$

Ecuación Simplificada:
$$\%EA = \frac{\%O_2 - 0,5\%CO}{0,264\%N_2} \times 100 \quad \%EA = \frac{\%O_2 - 0,5\%CO}{0,264\%N_2} \times 100$$

Parágrafo. Métodos alternativos no dispuestos en la presente resolución podrán ser utilizados por los responsables de las instalaciones industriales, siempre que soliciten previa autorización por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y ésta a su vez verifique la validez y pertinencia del método consultado, emitiendo autorización para la consulta realizada.

Artículo 10. Certificación de competencias laborales para operadores de equipos de combustión y/o entrada de calor equivalente. Los responsables de las instalaciones indicadas en la tabla referida en el artículo 8, deberán demostrar en un plazo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, que sus operadores cuentan con un certificado vigente de competencia laboral aplicable en materia de operación de

equipos de combustión externa, seguridad y medio ambiente, emitido por entidades públicas o privadas autorizadas para tal fin. La vigencia y frecuencia de renovación en los certificados será la establecida por las entidades autorizadas para la certificación de competencias laborales en Colombia.

Artículo 11. Requerimientos de operación para equipos de combustión que usen combustibles sólidos. Todos los equipos de combustión que usen carbón como combustible deberán contar con un sistema de alimentación de combustible automático en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 12. Establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.3.5 de la sección 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá determinará en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigor de esta norma, las áreas o zonas que dentro del territorio de su jurisdicción tengan concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad de aire definidas para el área fuente respectiva, absteniéndose de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible.

Artículo 13. Del monitoreo continuo de parámetros de combustión en nuevas fuentes de emisión. Con el propósito de facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales, las nuevas fuentes de emisión con capacidad superior a 100 BHP, deberán contar con un monitoreo continuo de los parámetros de combustión a saber: temperatura de gases, oxígeno, CO, CO₂, O₂, N₂, porcentaje de eficiencia de combustión y porcentaje de exceso de aire, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Tabla 3. Para los cálculos de las variables específicas se debe utilizar las formulas descritas en el artículo 9 de la presente resolución

Tabla 3. Frecuencia de medición para Fuentes nuevas

Capacidad equipos	Parámetros							Frecuencia de medición
	% CO ₂ *	% O ₂	% N ₂ **	CO (ppm)	% Eficiencia combustión	% Exceso aire	Temperatura de gases, °C	
>100 BHP- (Kcal/Hr)	X	X	X	X	X	X	X	Mensual

*opcional, No es Obligatorio

**N₂, no se mide, se calcula con datos disponibles

Los equipos nuevos con capacidad superior a 1000 BHP, según el tipo de combustible, deberán monitorear los siguientes parámetros:

- 1) Los equipos nuevos con capacidad superior a 1000 BHP, que trabajen con carbón como combustible, deberán realizar medición continua y reporte de los siguientes parámetros: material particulado, SO_x, NO_x, O₂ y CO.
- 2) Los equipos nuevos con capacidades superiores a 1000 BHP, que trabajen con gas Natural deberán realizar medición continua y reporte de los parámetros NO_x, O₂ y CO.

Parágrafo 1. Los resultados de las mediciones deberán ser registrados en la bitácora o en una base de datos, los cuales deberán estar a disposición del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuando así se requiera.

Parágrafo 2. Los procedimientos y prácticas de aseguramiento y control de calidad deberán realizarse conforme a las especificaciones técnicas del fabricante y los requerimientos aplicables en el país.

Parágrafo 3. Los equipos a utilizar para el monitoreo continuo de emisiones deberán cumplir con los estándares colombianos y/o internacionales aplicables.

Parágrafo 4. La frecuencia del reporte de datos en el monitoreo será establecida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para cada equipo nuevo, al momento del otorgamiento de los permisos de instalación y operación

La INDUSTRIA PRODIA SAS, deberá tener en cuenta cada uno de los ítems relacionados con el control de emisiones en los respectivos procesos productivos (...)"

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario que la empresa **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.** a través de su representante legal **JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR** adopte las acciones pertinentes para el control de posibles olores (molestos u ofensivos), de conformidad con la Resolución 1541 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones." En concordancia con lo dispuesto en los artículo 16 y 65 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto y con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 909 de 2008 "*por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", se considera pertinente requerir a la sociedad **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.** a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR** para que a partir de la fecha de cumplimiento a los estándares de emisión admisibles en su fuente fija caldera pirotubular CONTINENTAL de 30 BHP.

Que es del caso advertir que acorde a lo dispuesto en el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008 "*por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que teniendo presente que la sociedad la sociedad **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.** a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR**, lo rige la Resolución 909 de 2008, es pertinente citar el artículo 70 de la normativa en comento, el cual indica que: *“Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”*

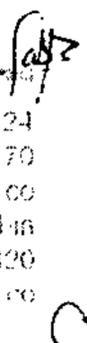
Que frente a lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, ajustó la Resolución 760 del 20 de abril 2010, por la cual se adoptó el *“Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”* y en el numeral 4 de la resolución en mención, se establece *“Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Practicas de Ingeniería (BPI)”* y dispone que aquellas actividades que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 tengan la obligación de contar con un ducto o chimenea, deberán cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo.

Que conforme a lo expuesto, es pertinente anotar que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en armonía con el artículo 12 de la Ley 1252 de 2008, *Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*, establece las obligaciones de los generadores de residuos o desechos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, entre las que se cita, registrarse ante la autoridad ambiental (Área Metropolitana del Valle de Aburrá) competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente al respecto se informará al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para lo pertinente en lo de su competencia con relación a los Residuos Peligrosos encontrados.

Que con respecto a los demás asuntos mencionados en el informe técnico N°10 001844 del 15 de mayo 2017, relacionados con el vertimiento, así como los residuos peligrosos generados por la sociedad **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.** se decidirá en actuación independiente.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS INDUSTRIA PRODIA S.A.S.** a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS VALENCIA AGUILAR**, o quien haga su veces, ubicada en la carrera 46 No. 48C-SUR 40 Interior107, complejo Industrial Ciudadela Real del municipio de Envigado para que cumpla con las siguientes medidas ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:



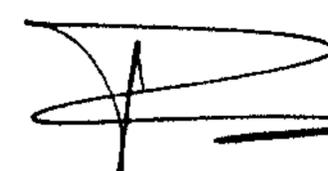
- a. Implementar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, acciones pertinentes para el control exhaustivo de las posibles fuentes de emisión, en materia de olores (molestos u ofensivos).
- b. Radicar, en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010, *"por la cual se ajusta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la resolución 760 de 2010"*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- c. Cumplir con los estándares de emisión admisibles, para lo cual debe realizar la medición de las emisiones en su fuente fija: caldera piro-tubular CONTINENTAL de 30 BHP que opera con gas natural, los cuales son entre otros: dióxido de nitrógeno (NO₂), material particulado y óxidos de nitrógeno (NO_x), y demás contaminantes exigidos en la norma, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación del informe previo de que trata el literal anterior; los muestreos y los análisis deben ser realizados por entidades acreditadas ante el IDEAM para la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones, en cumplimiento del Decreto 1600 de 1994 y la Resolución 0292 de 2006. Las empresas acreditadas con los parámetros autorizados a muestrear, pueden ser consultados en la página web del IDEAM, www.ideam.gov.co.
- d. Radicar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la evaluación de las emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2. de la resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, *"por la cual se ajusta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la resolución 760 de 2010"*.
- e. Dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana 2381 del 30 de diciembre de 2015 "Por la cual se adoptan medidas que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá", transcrita en la parte motiva en el acápite "informe técnico N°10 001844 del 15 de mayo 2017.

Artículo 2º. Advertir al interesado que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio correspondiente.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

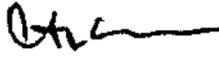
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


~~NAUL EDUARDO CARDONA GONZALEZ~~
Alcalde Municipal


CESAR AUGUSTO MORA ARIAS
Secretario del Medio Ambiente y
Desarrollo Agropecuario

Expediente: M10-10-18716

Código SIM: 1025726

Proyectó y elaboró: Ana Lorena Casas B. 

Revisó Raúl Eduardo Cardona

Jurídica Medio Ambiente.

Autoridad Ambiental



20170630144664106171081

AUTOS

Junio 30, 2017 14:46

Radicado 10-001081

